

Hoy 27 de enero de 2022, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita fecha de remate. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



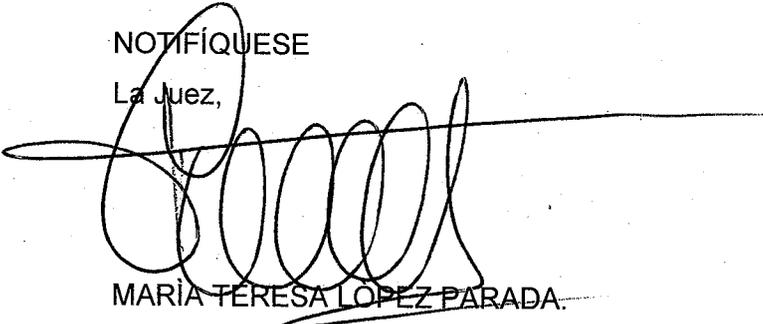
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00362 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la petición del apoderado demandante de solicitar fecha para audiencia de remate, se DISPONE:

1. No aprobar el dictamen-avalúo comercial, presentado por la parte demandante, toda vez que el mismo no refleja la realidad jurídica y material del inmueble, puesto que se pretende el remate de la totalidad del inmueble sin tener en cuenta que el mismo fue objeto de segregación en atención a un fallo de pertenencia, tal como se desprende de la anotación N° 28 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-18390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
2. Exhortar a la parte demandante, para que a fin de continuar con el tramite procesal del proceso, proceda a presentar nuevo dictamen pericial sobre el inmueble embargado y secuestrado, teniendo en cuenta para ello la real situación jurídica y material del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-18390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Lsp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 7, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la liquidación anterior aprobada y se debe actualizar al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00412 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

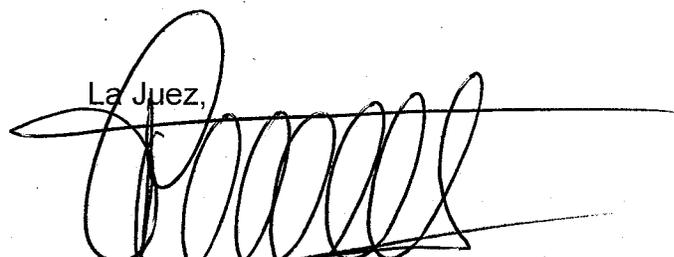
Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS ALFONSO VERA, contra JOSE NELSON CAPACHO VERA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualizarla al 8 de febrero de 2022, así:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.524.537,43
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	5	3.493,58
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	21.660,19
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	21.848,56
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.208,05
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	20.929,27
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	20.660,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.950,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	20.615,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	19.950,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.950,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	19.950,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	5.641,19
TOTAL INTERESES:					1.924.813,87
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.924.813,87

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy 25 de enero de 2022, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se solicita terminación del poder. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



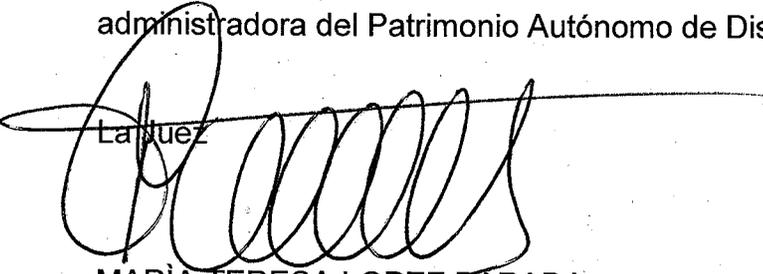
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00441 00
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita la renuncia del poder a él conferido, el despacho de conformidad con el art. 76 del C.G.P., dispone **aceptar la misma**, lo anterior, toda vez que, la comunicación donde se manifiesta el deseo de renunciar al mandato conferido al apoderado fue puesta en conocimiento a la parte demandante.

De otra parte y de conformidad con el art. 287 del C.G.P., se procede a adicionar el numeral segundo de la providencia del 3 de febrero de 2020 la cual quedará así:

SEGUNDO: RECONOCER a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A como cesionaria del crédito en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Disproyectos.

La Juez


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 07:00 a.m.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la endosatario actuante, no se ajusta a la liquidación anterior aprobada según auto del 3 de agosto 2018, folio 40 y se debe actualizarse al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00483 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OMAR PEREZ ROJAS, contra YESICA JAIMES RIVERA y MARTHA RIVERA GAMBOA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla debido que no tomo la liquidación anterior aprobada en auto del 3 de agosto de 2018 y se actualizará al 8 de febrero de 2022, así:

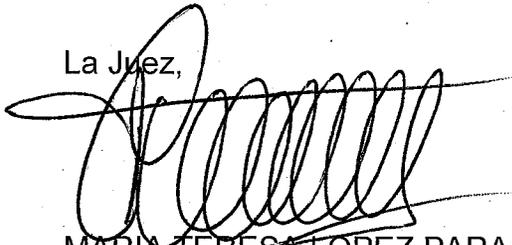
CAPITAL					1.025.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					824.949,31
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	24.255,69
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	23.332,19
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	23.907,86
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	22.984,36
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	23.649,26
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	23.378,93
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	21.665,21
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	23.615,50
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.799,23
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	23.581,73
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	22.777,44
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	23.514,16
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	23.559,21
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.799,23
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	22.559,29
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	23.232,29
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	23.232,29
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	22.938,57
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	21.765,10
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	22.395,46
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	22.111,04
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	22.281,22
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	21.485,51
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	22.201,69
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	21.672,36

SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.738,25
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	22.167,59
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	21.177,21
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	21.449,66
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	21.289,64
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	19.456,40
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	21.392,53
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.591,81
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	21.130,38
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	20.448,75
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.547,53
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	21.449,66
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.677,95
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	5.782,22
TOTAL INTERESES:					1.676.943,72
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					2.701.943,72

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

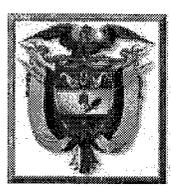


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la liquidación anterior aprobada y se debe actualizar al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

(Signature)
JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00527 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN CARLOS HERNANDEZ, contra CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA y GUSTAVO QUINTERO GUIO.

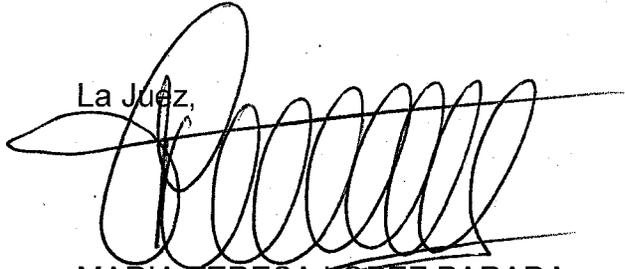
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualizarla al 8 de febrero de 2022, así:

CAPITAL					500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					685.706,83
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	10.617,12
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	11.288,77
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	10.785,88
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	10.868,89
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	10.480,73
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	10.830,09
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	10.924,28
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	10.385,19
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	9.490,93
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	10.435,38
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	10.044,78
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	10.329,38
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	9.975,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	10.307,50
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	9.975,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	9.975,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	9.975,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	10.023,18
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	10.463,25
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	10.574,61
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	2.820,60
TOTAL INTERESES:					896.277,40
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.396.277,40

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the text 'La Juez,'.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la liquidación anterior aprobada y se debe actualizar al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00529 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

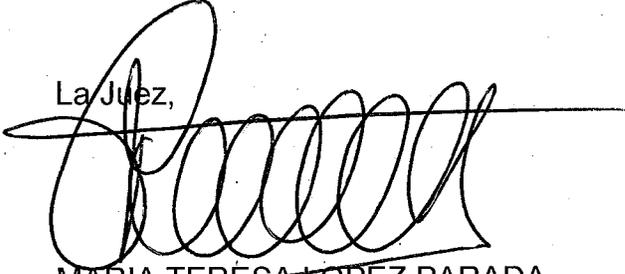
Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN CARLOS HERNANDEZ, contra SANDRA LILIANA MARTINEZ LOPEZ y OSWALDO HURTADO GARZON

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y se actualizarla al 8 de febrero de 2022, así:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.328.757,20
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	21.234,25
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	22.577,54
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	21.571,75
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	21.737,78
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	20.961,47
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	21.660,19
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	21.848,56
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.950,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	20.615,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	19.950,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.950,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	19.950,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	5.641,19
TOTAL INTERESES:					1.749.898,34
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.749.898,34

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

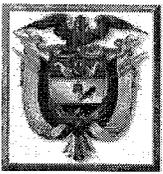
NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, no se ajusta a la liquidación anterior aprobada en auto del 18 de mayo de 2018 y se debe actualizarse al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00549 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS ALFONSO VERA, contra LUCRECIA CARVAJAL TOSCANO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla ya que no tomo la liquidación anterior y aprobada se actualizara al 8 de febrero de 2022, así:

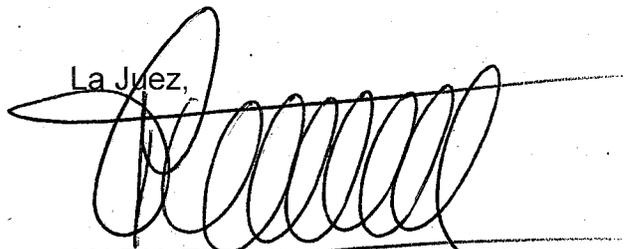
CAPITAL					400.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					409.572,68
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	31	9.788,36
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	9.388,37
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	9.683,89
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	9.304,01
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	9.504,98
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	9.465,64
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	9.105,25
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	9.329,90
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	8.969,51
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	9.228,98
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	9.123,48
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	8.454,71
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	9.215,80
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	8.897,26
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	9.202,62
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	8.888,76
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	9.176,26
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	9.193,84
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	8.897,26
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	8.803,63
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	9.066,26
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	9.066,26
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	8.951,64
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	8.493,70
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	8.739,69
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	8.628,70

MAYO DE 2020.	18,19	1,40	2,10	31	8.695,11
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	8.384,59
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	8.664,07
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	8.457,51
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	8.483,22
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	8.650,77
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	8.264,28
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	8.370,60
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	8.308,15
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	7.592,74
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	8.348,30
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	8.035,83
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	8.246,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	7.980,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	8.018,55
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	8.370,60
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	8.459,69
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	2.256,48
TOTAL INTERESES:					789.727,93
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.189.727,93

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

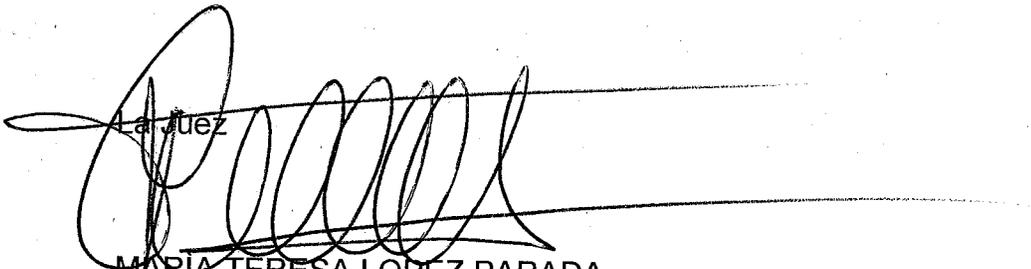
Hoy 25 de enero de 2022, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se solicita terminación del poder. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00345 00
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita la renuncia del poder a él conferido, el despacho de conformidad con el art. 76 del C.G.P., dispone **aceptar la misma**, lo anterior, toda vez que, la comunicación donde se manifiesta el deseo de renunciar al mandato conferido al apoderado fue puesta en conocimiento a la parte demandante.


La Juez
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 07:00 a.m.

Hoy 8 de febrero de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el operador de insolvencia económica, mediante memorial comunica que la demandada retiro de forma voluntaria el proceso se negociación de deudas petición que le fue aceptada.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

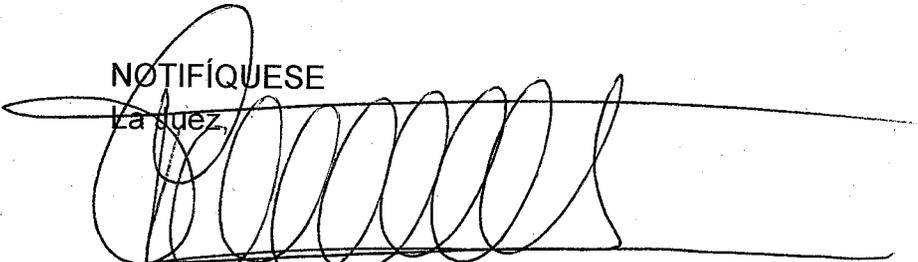
En atención a la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la operadora de Insolvencia adscrita a la Notaria Segunda de Pamplona, informa que, la demandada de forma voluntaria solicitó el retiro del trámite de negociación de deudas, petición que le fue aceptada por la operadora de insolvencia,

En virtud de lo anterior, y dada la aceptación del retiro voluntario del trámite de negociación de deudas, conforme se observa a folio 240 del expediente, el Despacho DISPONE tener por desistida la petición de suspensión el proceso.

De otra parte, se procede a correr traslado del avalúo obrante a folios 204 a 218 suscrito por la evaluadora ERIKA CELEMIN BOHÓRQUEZ, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00
a.m.

Hoy ocho de febrero de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, NO se ajusta a la tabla de superfinanciera y se debe actualizar al 8 de febrero de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00381 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AZUCENA GOMEZ QUINTERO, contra MARISELA LEAL RICO y BORIS CAICEDO AMAYA.

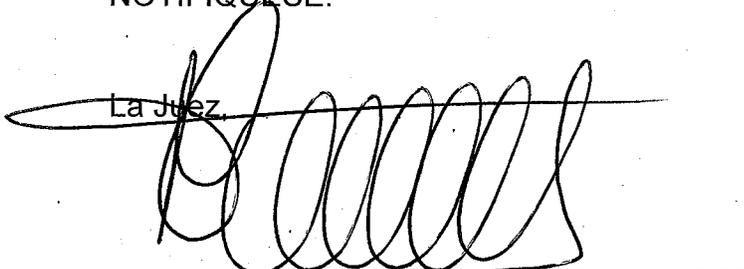
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla por no ajustarse a la tabla de la superfinanciera y se actualizará al 8 de febrero de 2022, así:

CAPITAL					3.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					4.071.314,97
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	4	8.786,58
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	67.732,62
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	64.715,25
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	65.213,34
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	62.884,41
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	64.980,56
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	65.545,67
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	63.624,14
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	62.787,82
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	61.982,08
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	62.311,13
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	56.945,57
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	60.268,70
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	61.976,28
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	59.850,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	61.845,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	59.850,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	59.850,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	59.850,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	60.139,11
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	63.447,67

FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	8	16.923,58
TOTAL INTERESES:					5.468.383,48
TOTAL CAPITAL E INTERES:					8.468.383,48

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez 
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 007: Hoy 9 de febrero de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy 07 de febrero de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00158 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **PAMELA CAROLINA PINTO ROSADO**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **GERMAN EDUARDO CASTELLANOS MOGOTOCORO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145bd0e220378b347c1f3d0574fb313f75e282eeb717a1c9dacb376c0db8bfb2

Documento generado en 08/02/2022 06:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00189 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a dar aplicación al art. 318 del C.G.P., el Despacho de conformidad con el art. 170 del C.G.P., procede a decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiar a la Inspección de Policía de la ciudad, para que informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha practicado la diligencia de secuestro comisionada por medio del despacho comisorio N° DC039 del 9 de septiembre de 2019, el cual fue radicado en dicha dependencia el día 16 de octubre de 2020. Con la respuesta deberá allegar el tramite administrativo adelantado para dicho fin.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365d85301c53b5bdfe2da7a173520467706f65179d5c93601404410e4d135eea

Documento generado en 08/02/2022 04:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de febrero de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, indicándole que se hace necesario corregir la fecha señalada para continuar con la audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G.P.

José Luis Villamizar P.
Sustanciador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado 54 518 40 03 002 2019 00514 00

Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza que: (...) *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ellas”.*

En consecuencia, de lo expuesto, se procede a corregir la fecha para continuar con la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual quedará para el 9 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente la fecha de la providencia que antecede, precisando que:

Se señala el día nueve (09) de marzo de 2022 a las 09:00am, para continuar con la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 7, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ffc5c7f8cbf2fe9ae371f503d30a65c0ecd3666b2085201b12b90e825967a9

Documento generado en 08/02/2022 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

CARLOS ARTURO DELGADO LIZARAZO, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA persona mayor de edad, domiciliado en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra el demandado por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020.¹

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de forma física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del correo certificado Inter Rapidísimo. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

¹ Folio 15 digital.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a872edb12dd16ff596b3965700ed437a22c344ce4113eba13c55bd3ab1ffaa08

Documento generado en 08/02/2022 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de febrero de 2022, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00005 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos Judiciales consignados para el proceso de la referencia hasta la petición de terminación y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al **demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.**

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar la entrega de los depósitos Judiciales consignados para el proceso de la referencia hasta la petición de terminación.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ed341d9dd702447df6a9a4f05589a7a6dd0d688fa2d37974dffff47c282649

Documento generado en 08/02/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de febrero de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informado que una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00055 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra la Sra. CLAUDIA PATRICIA PARRA, persona mayor de edad con domicilio desconocido.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA, fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 459.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c137815ca557ebe2ddf12cf39ccfa0b84e63f211925a2bfd9b9a802
a91d5c354**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de enero de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones. Queda para los fines del art. 316 numeral 4 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00141 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, ocho de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado por el término de tres (03) días de la petición de desistimiento de pretensiones, lo anterior a fin de que la parte demandada haga las manifestaciones a que haya lugar.

En caso de que el traslado pase en silencio, se dará aplicación al artículo 314 en concordancia con el art. 316 de la norma procesal vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 7, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a10bc8971688871230eab443d78e12a7e5279781fdd23ec37f3037185422e4
3

Documento generado en 08/02/2022 05:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00179 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Decidir la excepción previa formulada a través de apoderado judicial, por los demandados Nikol Charith Godoy Villamizar y Yhon Alexander Forlán Godoy representados legamente por su padre señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO.

II. Antecedentes

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de los demandados referidos presentó escrito de excepciones previas¹, invocando las causales 3, 4 y 6 del Art 100 del C.G.P., es decir, Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Frente a las causales referidas el apoderado de los demandados las sustenta así:

“que la señora Fanny Medina Cristancho, no tiene la legitimación en la causa por activa, toda vez, que no tiene la representación de la señora MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY, quien fue la persona que, de acuerdo a su capacidad legal y a la autonomía de su voluntad, quien celebro el contrato de donación el cual se formalizo a través de la escritura pública 864 del 14 de agosto de 2019 de la notaría primera de Pamplona.

De lo anterior se desprende la realización de un acto de donación entre vivos “que es por la cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”. Negocio jurídico que se celebró entre María Hipólita Cristancho y los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY representados legamente por ALEXANDER GODOY CRISTANCHO.

De acuerdo a lo anterior, quien puede demandar la nulidad, revocatoria, rescisión del contrato donación es la propia donante, es decir la señora María Hipólita Cristnacho, quien no se encuentra en condiciones de discapacidad, no ha sido declarada interdicto, ni tampoco

¹ Folios 193-194.

bajo la figura de apoyo jurídico, y esto obedece por que la señora María Hipólita Cristancho se encuentra con sus plenas capacidades físicas y mentales, no se encuentra impedida para ejercer la acción judicial que considere.

Por ello su hija Fanny Medina Cristancho, al no ser el apoyo jurídico de la demandante, al no tener la custodia, al no ser la representante legal y judicial de quien es plenamente capaz, es decir de la señora María Hipólita Cristancho, quien tampoco presenta un cuadro médico o de salud que le impida, pues como obra en la demanda no se aportó historia clínica que así lo determine, es mas en las pruebas de la demanda la solicitan como testigo de su propio acto de donación, cuando debería ser quien demandara su propio acto a través de la revocatoria o rescindir el negocio jurídico.” (sic)

Una vez se corrió el respectivo traslado por secretaría, dentro del término de traslado, el apoderado demandante, describió las mismas en los siguientes términos²:

“Que desconoce la parte demandada el precepto legal del art ARTICULO 1742 del Código Civil, que, en su consideración, consiste en el hipotético "provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "perjuicio económico cierto" que el acto impugnado le causa. Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda, tal como aquí viene sucediendo por el demandado y que fue expuesta con la demanda.

Que a su poderdante le asiste el interés que dispone el ART 1742 CC, en razón de encontrarse la señora FANNY en calidad de hija de la donataria en un perjuicio patrimonial, pues es claro que legamente puede actuar como heredera legítima si dicha donación con las causales señaladas en la demanda se decreta por este despacho su nulidad absoluta, máxime que como consta en la demanda donde la señora FANNY es demandante, también cuenta con los testimonios de sus hermanos, quienes darán fe de los actos contrarios a la ley, efectuado por el señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO en calidad de representante legal de los menores demandados, sobre la donación realizada en la NOTARIA.

Que a fin de probar la LEGITIMACION EN LA CAUSA a favor de su poderdante, anexa medida protección fijada por la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA de fecha 26 de abril del 2021, la demandante, como los propios hijos de la donataria, reprochan la aptitud del señor ALEXANDER GODOY, frente a los intereses patrimoniales sobre la propiedad de la donataria, y donde son los mismos hermanos del demandado e hijos de la señora

² Folio 289 a 291

CRISTANCHO, quienes manifiestan sobre la manipulación que tiene el señor ALEXANDER para con su mamá ”. (sic)

III. Consideraciones

Por no encontrarse pruebas pendientes por practicar, esta Operadora procede a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de los demandados Nikol Charith Godoy Villamizar y Yhon Alexander Forlán Godoy representados legamente por su padre señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO (*Num. 5 del art. 101 del C.G.P.*).

En cuanto a la excepción planteada por los demandados en cita, denominada “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, frente a la misma habrá que decirse que no hay lugar a su reconocimiento, dado que la Sra. **MARIA HIPOLITA CRISTANCHO DE GODOY** esta actuando en nombre propio, como un tercero que ve compelido sus derechos por la celebración de un contrato y acude a un posible reconocimiento judicial. En conclusión, no se acerca al aparato judicial representando derechos de otro, (como podría ser en calidad de heredera, curadora de bienes, albacea, etc), para exigirle dicha acreditación.

Asunto diferente será la presunta falta de legitimación en la causa esbozada como sustento de las excepciones previas que no es otra sino una excepción de mérito, conforme la regulación del CGP, dado que el art 6 de la ley 1395 de 2010, que en su momento adicionó el art. 97 del CPC, la consideraba como excepción previa, pudiendo en otro tiempo alegarse como mixta.

Ahora bien, en relación con la excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ha de decirse desde ya que tampoco se declara probada, dado que no se dan los presupuestos exigidos para ello, pues la demandante no actúa invocando representación ajena.

Frente a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo expuesto por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro “*Las excepciones previas en el Código General del Proceso*”, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta edición, 2018, así:

“Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4° del artículo 133 ibidem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como

en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente, cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder/pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante ha actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño” (pág. 176).

De lo anterior, resulta plausible colegir que para la prosperidad de esta excepción debe encontrarse la parte demandante o demandada en una desigualdad de condiciones o estar representada por apoderado que carezca de poder, lo que no ocurre en este asunto.

Asimismo, dicha excepción también puede proponerse como nulidad procesal, sin embargo, para su procedencia debe ser alegada por la parte que considere estar indebidamente representada.

Finalmente, y frente a la excepción previa denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, igual raciocinio se hace en este aspecto, dado que la demandante, tal como se advirtió, esta actuando como un tercero que ve compelido sus derechos por la celebración de un contrato y acude a un posible reconocimiento judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

IV. Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de los demandados Nikol Charith Godoy Villamizar y Yhon Alexander Forlán Godoy representados legamente por su padre, señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Continuar con el devenir normal del presente asunto, dando trámite a la falta de legitimación en la causa por activa como una excepción de mérito.

Notifíquese

Juez

María Teresa López Parada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894714f5c598005c6de720e9d37d26ff5d3197fd992cfe4098e0fac33232d44e

Documento generado en 08/02/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de febrero de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario decretar emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00182 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 numeral 4 del C.G.P. y 108 ibidem, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **JORGE ENRIQUE RIVERA VERA**, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha quince de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00182 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 9 de febrero de dos mil veintidós, siendo las 7:00 a.m. *Jlop.*

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffcbb509556a40e8a5e32c51b95cc5cbc8eca858c09ece6f98eb13abc0967**

Documento generado en 08/02/2022 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00239 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el **apoderado del demandante**, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno, notificado en estado del día 18 de agosto de 2021.

ii. Decisión recurrida

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno este Despacho dispuso lo siguiente:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo (Sic)

iii. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Que, mediante auto notificado por estado, esta sede judicial dispuso el rechazo de la demanda, fundamentando la decisión a la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica aportada en el escrito de subsanación.

Refiere el recurrente que la inadmisión de la demanda, se centró principalmente en los preceptos estatuidos por el decreto 806 de 2020 en vigencia de la emergencia sanitaria por covid 19, en especial a lo reglado por el artículo 8 del decreto en mención, el cual establece que deberá indicarse la dirección electrónica del demandado para asuntos de notificación, hecho que por desconocimiento del demandante no fue posible aportar o informar en su momento al despacho.

Que dicho requisito de inadmisión ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, quien en varias determinaciones frente al decreto 806 del 2020, inicialmente condicionó el artículo 6, que alude a la demanda, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión.

Que informó al despacho la dirección electrónica del demandado a la cual envió la demanda junto con sus anexos, remitiendo de igual forma un pantallazo del envío de la demanda al demandado, afirmado el togado que frente a ello no existió pronunciamiento por parte del despacho.

Que dicho envío fue recepcionado por el Despacho, posteriormente al escrito de subsanación, y que ello obedeció problemas de conectividad que presenta el servicio de internet en esta zona, pero que, sin embargo, atendiendo lo indicado por la Corte en cuanto a que la falta de dirección electrónica del demandado no constituye causal de inadmisión, considera se impuso a la parte que representa una carga procesal adicional que podría ser subsanada al momento del proferimiento del auto de admisión y con el cual se hubiese procedido a la notificación efectiva de la demanda al demandado a la dirección electrónica aportada con el escrito de subsanación.

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa, paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, se centra en que no es necesario indicar la dirección electrónica de las partes, en este caso del demandado, y que se le remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo exige el decreto 806 de 2020.

Bajo el anterior panorama, desde ya se precisa que el auto que no ocupa no será recurrido, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos.

Se tiene que, en providencia de fecha 26 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos del art. 82 del C.G.P., y del decreto 806 de 2020, indicándose en dicha providencia que:

“la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, tal y como lo establece la norma referenciada.”

Frente a lo anterior, se tiene, que el apoderado recurrente, en su momento y dentro del término, allegó escrito informando la subsanación de la demanda, sin embargo, al hacer el estudio respectivo para su debida admisión, este acto procesal no fue posible, dado que no se acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección física del demandado, o en su defecto, al correo electrónico del mismo, pues en el memorial de subsanación sólo se indico lo siguiente:

En calidad de apoderado judicial del señor JOSE REYNALDO CAÑAS PARADA y dando cumplimiento al auto que antecede dentro del proceso a la referencia me permito indicar a sus señorías que la demanda de parte jurta con sus anexos ha sido enviada a la siguiente dirección electrónica gtreco@procuraduria.gov.co

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De la señoría leudo.

OLGER ENRIQUE RIVERA RINCÓN
C.C. 99.480.879 DE IBAGUÉ
T.P. 16000 DEL C.S.J.

De la imagen adjunta, la cual corresponde al escrito de subsanación, claramente se observa que no se cumplió la carga procesal, lo cual conllevó a su rechazo.

De conformidad con lo expuesto, la decisión adoptada en providencia diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno, se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: No reponer la providencia diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

María Teresa López Parada.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08342a9d6bee0ecc7d178d1dac236865b987808bb80f70c6f562b69c7088899d

Documento generado en 08/02/2022 06:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 8 de febrero de 2022, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante revoca poder y a su vez otorga mandato. Queda para los fines del art. 75 C.G.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00249 00
Pamplona, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el 75 C.G.P., el Despacho dispone Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR DANILLO DIAZ PABÓN, en los términos del poder conferido, aunado a lo anterior, se revoca el poder conferido al togado LEONARDO ORTEGA GARCIA.

De otra parte, se procede de conformidad a adicionar el numeral 4º de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021¹, en el sentido de indicar que la medida se hace extensiva al banco BANCOLOMBIA y BANCO DE LA REPÚBLICA, tal como lo solicitó el apoderado demandante. Líbrese comunicación.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlep

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 7, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ FOLIO 102

Código de verificación:

22061ed8aeb6be54bc98b601425b8eeef6241442ea802e0f68fe4b118a766639

Documento generado en 08/02/2022 06:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de enero de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se solicita renuncia de poder.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00350 00
Pamplona, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia Secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia del poder a él conferido, el despacho de conformidad con el art. 76 del C.G.P., dispone aceptarla, en virtud a que la comunicación donde hace dicha manifestación fue puesta en conocimiento a la parte actora, asimismo se tiene que, la renuncia obedece a que el togado fue nombrado "**oficial mayor nominado en propiedad del juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales de Cúcuta**"

La Juez,

MARÌA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlep

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.07, hoy 9 de febrero de 2022, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7850ced70a062e54f5db7d21d7e370d8097d2d1df77cf7da189766ff7f809b

Documento generado en 08/02/2022 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00018 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES actuando a través de endosatario para el cobro judicial formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra el Sr. FLAVIO CASTRO CLARO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹ : *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, tal y como lo establece el aludido artículo.

Además de lo anterior, se observa que la información allegada para asuntos de notificación, pertenecen a las señoras SANDRA YANETH GONZALEZ y MARTHA ISABEL CAÑAS, mas no al demandado FLAVIO CASTRO CLARO.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante a la Dra. MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ.

¹ Artículos 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9a580efa09c73aede393a572f7868dbc969d430925455712507c7c4bd9a5ff

Documento generado en 08/02/2022 07:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00026 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA BERMÚDEZ** a través de apoderada, contra **LUZ ESPERANZA PRADA MONSALVE** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **LUZ ESPERANZA PRADA MONSALVE**, respecto del local comercial ubicado en la Calle 7 No. 5-42 del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibidem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la Sra. **LUZ ESPERANZA PRADA MONSALVE**, informándole que cuenta con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchada mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57dad8b08ad1e1b0a145804a1bb0daa01d4326240546347404382b987517e
3a**

Documento generado en 08/02/2022 07:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00027 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

La Sra. ANA VICENTA CARRILLO DE BECERRA actuando a través de endosatario para el cobro judicial formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra la Sra. CLAUDIA ALEJANDRA RICO JAIMES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹ : *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, tal y como lo establece el aludido artículo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al Dr. JOSÉ ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículos 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472c129922c73d21c28fa727c3656d8bfd86a97dbe8e8cb7a60743092e310bd
Documento generado en 08/02/2022 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00030 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SERGIO CAMARGO RIVERA** y en contra del señor **NELSON FREDY PEÑA CHISNES** por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-211 8612167.
2. CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 415.524.) por conceptos de intereses de plazo, generados desde el día 25 de noviembre del año del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2019, fecha acordada para el pago total de la obligación.
3. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.477.000) por los intereses moratorios causados desde el 1 de enero del 2020 hasta el 21 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda. Más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada (si es del caso hacerle entrega de la demanda y sus anexos), informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrán comunicarse con el Juzgado para efectos de las notificaciones, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO ENRIQUE LOTURCO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 07, hoy 09 de febrero de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eea0eefbc1b29c7c3916954fd2a12e0cfda8992f912ad2548ea437a91e57b71

Documento generado en 08/02/2022 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>